



Resolución Directoral

Puente Piedra, 29 setiembre de 2022

VISTO:



El expediente 6973 que contiene la Carta S/N del 11 de agosto del 2022, la Nota Informativa N° 323-09/2022-USGM-HCLLH/MINSA, Nota Informativa N° 386-09/2022-USGM-HCLLH-MINSA, Memorando N° 836-09/2022-OPE-HCLLH/MINSA, la Nota Informativa N° 323 - 08 - 2022 - USGM - HCLLH, el Informe N° 070-09/2022-AT-UE-HCLLH, las Nota N° 1907, 1910, 1914, 1908, 1909, 1913, 1912, 1911, 1906, 1821 - Certificación de Crédito Presupuestario, el Informe N° 060-09/2022-UL-HCLLH/MINSA, la Nota Informativa N° 045-2022-OA-HCLLH/MINSA y el Informe Legal N° 260-2022-AJ-HCLLH/MINSA, y;

CONSIDERANDO:



Que, mediante Nota Informativa N° 160-04/2022-USGM-HCLLH de fecha 26 de abril de 2022, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento remite a la Oficina de Administración el requerimiento para la adquisición de combustible para las unidades móviles de la entidad;



Que, Mediante Memorando N° 209-05/2022-UL-HCLLH/MINSA de fecha 25 de mayo de 2022, el Jefe de la Unidad de Logística solicita a la Oficina de Planeamiento Estratégico la disponibilidad presupuestal para el suministro de combustible para las unidades móviles;

Que, Mediante Memorando N° 169-05/2022-OPE-HCLLH/MINSA de fecha 30 mayo de 2022, el Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico, señala que no se cuenta con disponibilidad presupuestal suficiente para realizar el proceso de selección correspondiente;



Que, mediante Carta S/N de fecha 20 de julio 2022 y con Carta S/N de fecha 11 de agosto de 2022, la Empresa AVRIL COMPAÑIA DE ENERGIA Y CONSTRUCCION S.A.A.C., solicita el pago correspondientes por el servicio de suministro de combustible a favor de la entidad, tanto de DIÉSEL B5S-50 y GASOLIN 90 PLUS, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2022;

Que, por otro lado, mediante Nota Informativa N° 323 - 08 - 2022 - USGM - HCLLH, la Nota Informativa N° 386 - 09 - 2022 - USGM - HCLLH, la Nota Informativa N° 387 - 09 - 2022 - USGM - HCLLH, la Jefatura de Servicios Generales y Mantenimiento otorga la conformidad del servicio prestado y **confirma que Si fueron atendidos con el suministro del combustible por parte del proveedor a los vehículos de la entidad en las cantidades y fechas indicadas;**



Que, Mediante Informe N° 070-09/2022-AT-UE-HCLLH de fecha 15 de setiembre de 2022, el Jefe de la Unidad de Economía, señala que ha realizado la búsqueda en el aplicativo SIAF y en la base de datos del área, en el cual se ha verificado que a la fecha solo se ha realizado el pago correspondiente al mes de mayo y de los meses de junio, julio y agosto del presente año no registra de pago alguno;

Que, en ese sentido, mediante las Notas N° 1906, 1907, 1910, 1911, 1914, 1908, 1909, 1913, 1912, 1821, el Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico, emite la Certificación de Crédito Presupuestario, para el reconocimiento de pago por el suministro de combustible, por el valor de S/ 18,307.68 Soles;



Que, en tal sentido, mediante Informe N° 060-09/2022-UL-HCLLH/MINSA de fecha 21 de setiembre de 2022, el Jefe de la Unidad de Logística sostiene que se ha configurado un enriquecimiento sin causa por parte del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en perjuicio de la empresa **AVRIL COMPAÑIA DE ENERGIA Y CONSTRUCCION S.A.C.**, por un valor de S/18,307.68 Soles, del periodo de junio, julio y agosto de 2022; asimismo, la Oficina de Administración hace suyo en todos los extremos el Informe emitido por la Unidad de Logística

Que, Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria (en adelante el Reglamento), establecen las reglas obligatorias aplicables a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, cuyos pagos se efectúen con fondos públicos;



Que, lo antes mencionado encuentra su base constitucional en lo señalado por el artículo 76 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;



Que, en esa medida, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito; por lo que, su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9 de la Ley;



Que, en atención de los documentos descritos la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones (N° 077-2016/DTN, 116-2016/DTN y 024-2019/DTN) ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;



Que, conforme se advierte Cartas S/N de fecha 20 de julio de 2022 y de fecha 11 de agosto del 2022, la empresa **AVRIL COMPAÑIA DE ENERGIA Y CONSTRUCCION S.A.C.** solicita el pago correspondientes por el servicio de suministro de combustible a favor de la entidad, tanto de diésel B5S-50 y GASOLHOL 90 PLUS, correspondiente a los meses de **junio julio agosto de 2022;**

Que, el proveedor ejecutó la prestación a favor del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, la cual consistió en el Servicio de suministro de combustible, configurándose la **segunda condición para el enriquecimiento sin causa;**

Que, el servicio antes mencionado fue requerido mediante Nota Informativa N° 160-04-2022 –USGM-HCLLH – MINSA,, servicio que se realizó sin contar con una orden de servicio sin sustento presupuestal respectivo, razón por la cual no se podría configurar una causa jurídica, **configurándose de esa manera la tercera condición para el enriquecimiento sin causa;**

Que, es menester precisar que no existió mala fe en la prestación del servicio a cargo del proveedor, pues se cuenta con la conformidad del servicio prestado otorgada por la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento (área usuaria), servicio realizado durante el periodo mes de junio julio y agosto de 2022, indicando que los servicios se realizaron, sin observación alguna, cumpliéndose la **última condición necesaria para que se configure un enriquecimiento sin causa;**

Que, habiéndose determinado el enriquecimiento sin causa, la Opinión N° 116-2016/DTN del OSCE, señala que corresponderá a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, en ese sentido, señala que es facultad del titular de la Entidad optar por reconocer la deuda y el subsecuente pago o por el contrario esperar que el proveedor interponga una demanda de enriquecimiento sin causa, pago de intereses y pago de indemnización por daños y perjuicios, con la finalidad que sea un órgano jurisdiccional quien decida cuándo y que monto se debe pagar al demandante;

Que, considerando que se encuentran acreditados los cuatro (4) elementos concurrentes exigidos por el OSCE y de la ponderación de ambas opciones, es decir, que la entidad reconozca en sede administrativa la deuda existente o que el proveedor accione judicialmente, se tiene que es beneficioso para la Entidad el reconocimiento de la deuda, al haberse configurado el enriquecimiento sin causa, con lo cual se evitará un pago mayor a favor del proveedor en sede judicial donde no sólo se asumirá el monto reclamado sino los intereses y una indemnización por los daños causados, resultando más oneroso al Estado, sin contar el



Resolución Directoral

tiempo utilizado por la Procuraduría Pública en elaborar y defender un caso que a todas luces se perdería, conforme se ha sustentado en el Informe Técnico N° 060-2022-UL-HCLLH/MINSA de la Unidad de Logística, la Nota Informativa N° 45-2022-OA-HCLLH/MINSA de la Oficina de Administración y del Informe Legal N° 260-2022-AJ-HCLLH/MINSA de Asesoría Jurídica;

Que, en base a lo expuesto y a los documentos que obran en el expediente, corresponderá a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y que originaron que se preste un servicio por un tercero sin cumplirse las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado, originando un retardo en el pago y que han conllevado al presente reconocimiento de deuda;

Con el Visación de la Oficina de Administración, la Unidad de Logística, la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento y de Asesoría Jurídica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz

De conformidad con lo dispuesto en el Código Civil al Decreto Supremo N°082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF que aprueba el reglamento de la Ley N°30225 y en uso de las facultades conferidas por el literal c) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz aprobado por Resolución Ministerial N°463-2010/MINSA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el reconocimiento de pago a favor de la Empresa AVRIL COMPAÑÍA DE ENERGIA Y CONTRUCCION S.A.C con RUC 20601674000, por la suma de S/ 18,307.68 (dieciocho mil trescientos siete con 68/00 soles), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que se proceda al pago del monto reconocido en el Artículo 1° del presente acto resolutivo.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Administración remita copia de todo el expediente a la Unidad de Personal para que realice el deslinde de responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación del presente acto resolutivo en el portal institucional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE



Mc. Freddy Hernán Paredes Alpaca
CMP 40127
DIRECTOR EJECUTIVO